



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00615-2017-PA/TC
LIMA NORTE
BASILIA MARLENE VARGAS TENORIO
DE CASAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Basilia Marlene Vargas Tenorio de Casas contra la sentencia de fojas 173, de fecha 8 de agosto de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00615-2017-PA/TC
LIMA NORTE
BASILIA MARLENE VARGAS TENORIO
DE CASAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, a fin de que proceda a la nivelación de su pensión de viudez conforme a los artículos 8 y 10 del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, más el pago de los reintegros, los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta que en instancia judicial se reconoció a su causante, don Francisco Casas Sosa, pensión de jubilación bajo el amparo de la Resolución Suprema 423-92-TR (Expediente 461-2009, proceso de amparo), por un monto ascendente a S/ 137.04, y que por ello su pensión de viudez ascendería a S/. 68.52; sin embargo, el monto otorgado no se ajusta a ley, toda vez que la entidad demandada le otorgó un monto ascendente a S/ 6.75.

5. A fojas 8 y 9 obra la Resolución CBSSP-LIQ 0724-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, de la cual se advierte que la demandada otorgó a la actora pensión de viudez por la suma de S/ 6.75 soles. Allí se señala:

(...) mediante sentencia contenida en la Resolución N.º Cinco de fecha 22 de marzo de 2018, expedida por el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Expediente 461-2009-JMCH y confirmada mediante Resolución número 11 de fecha 21 de octubre de 2010, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, expediente 00152-2010, se ordenó el otorgamiento de pensión de jubilación del causante cuya fecha de devengue es el mes de mayo de 1997, habiéndose considerado el Acuerdo de Directorio 009-92 que agrega S/. 1.50 por cada año contributivo, resultando la pensión de jubilación en la suma de S/. 13.50.

(...) comprobado el cumplimiento de todos los requisitos del asegurado en vida y evidenciado el fallecimiento del señor FRANCISCO CASAS SOSA ha quedado fehacientemente comprobado que corresponde otorgarle pensión de viudez a la cónyuge superviviente (...) de acuerdo al artículo 23 de la Resolución suprema 423-72-TR y sus modificatorias (...).

6. A fojas 29 y 30 corre la Resolución 11, de fecha 21 de octubre de 2010, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura en el proceso de amparo promovido por don Francisco Casas Sosa contra la Caja de Beneficios y Seguridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00615-2017-PA/TC
LIMA NORTE
BASILIA MARLENE VARGAS TENORIO
DE CASAS

Social del Pescador, que resolvió:

1. **CONFIRMARON** la sentencia que declara fundada en parte la demanda.
2. **LA REVOCARON** en cuanto ordena que la demandada expida resolución donde otorgue al demandante pensión de jubilación de S/. 137.04 y **REFORMÁNDOLA** ordenaron que la demandada emita resolución administrativa que otorgue pensión de jubilación al demandante en aplicación del artículo 10 de la Resolución Suprema 423-72-TR, se condene a la demandada al pago de los costos del proceso y declararon **NULA la sentencia en cuanto fija la pensión de jubilación en S/. 137.04 soles** (...)(énfasis agregado).

7. De lo expuesto se advierte que la pensión de jubilación del causante de la accionante fue reconocida a partir de un mandato judicial, y que por ello la emplazada procedió al cálculo del monto pensionario del titular del derecho, tal como se aprecia de fojas 39 a 41. Debe tenerse presente que el argumento de la actora, referido a que en instancia judicial se reconoció el monto de la pensión de jubilación de su causante ascendente a la suma de S/. 137.04 resulta falso de conformidad con el fundamento *supra*.
8. Por tanto, como el caso plantea una controversia en la que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, es claro que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-P A/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00615-2017-PA/TC
LIMA NORTE
BASILIA MARLENE VARGAS TENORIO
DE CASAS

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL